

San Miguel, quince de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 4452-2018, del Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo se dictó sentencia de primer grado el veintitrés de marzo del año en curso, por la que se rechazó con costas, la demanda de declaración de unión de hecho y subsidiaria de enriquecimiento sin causa con indemnización de perjuicios, deducida por don Francisco Rodrigo Fuentes Aguirre en contra de doña Rommy Gemita Von Borries Pelegri.

Se alzó la demandante respecto de ella, interponiendo recurso de casación en la forma, pidiendo se anule o se invalide el fallo recurrido y conforme a la causal que se acoja, se retrotraiga la causa a dictar sentencia por tribunal no inhabilitado o se dicte una consecuente sentencia de reemplazo que acoja la demanda principal y para el evento que ello no suceda, se acoja la demanda subsidiaria, con reajustes, intereses y costas.

A su vez apeló en contra de la referida sentencia, de manera subsidiaria, pidiendo la revocación del fallo, con similares peticiones a las formuladas respecto del fallo de reemplazo del recurso de casación.

Por resolución de veintiocho de septiembre último se dispuso la acumulación del presente ingreso Rol 1645-2020 al de la apelación interpuesta por el demandante en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil veinte que denegó la medida cautelar requerida por el demandante, correspondiente al ingreso Rol 1194-2020.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el actor funda su recurso, en primer término, en la causal del artículo 768 N°2 del Código de Procedimiento Civil, esto es; *“En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente”* en relación con lo dispuesto en el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, es decir: *“Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.....”* por haber la juez manifestado en un informe, a propósito de un recurso de hecho deducido contra la resolución que denegó la apelación de una medida



precautoria, que había dictado sentencia rechazando la demanda, lo cual a juicio del recurrente compromete el debido proceso y la imparcialidad conforme la actuación que emana de ella y porque respecto a una sentencia no notificada no rige la prohibición del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo:** Que el vicio de invalidación que formula, acerca de que la actuación de la magistrada caería en la causal de implicancia del artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, no encuentra asidero en la hipótesis que sostiene ni en el relato de los hechos que refiere, ya que el fallo se dictó en forma previa a la resolución acerca de la que se emitió el informe. En efecto, la disposición que cita para fundar la invalidación, está referida a un pronunciamiento manifestado con anterioridad a la dictación de la sentencia, decisión que, como se dijo, ya había sido adoptada.

Conforme a lo razonado este capítulo ha de ser denegado al no guardar correspondencia en los hechos ni en el Derecho con la causal que se esgrime, más aún cuando una medida cautelar, es decir una actuación de tramitación no importa la inhabilidad del juez que la dicta por tratarse de otros aspectos distintos a los de la decisión del asunto controvertido.

**Tercero:** Que en subsidio de la causal anterior plantea la del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber incurrido en vicio de ultra petita, toda vez que la sentencia se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sobre la base que la juez ordenó remitir copia de la sentencia y de todo lo obrado en autos, a fin de que se investigue por parte del Ministerio Público la eventual participación del demandante en el delito contemplado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancias que no hubo petición acerca de este punto, excediendo por tanto el marco de la litis, en donde no se discute una cuestión de naturaleza penal, como tampoco se deduce acción restitutoria, tomando esa decisión sobre documentos ajenos a la etapa probatoria y aportados en un cuaderno de medida precautoria, una vez vencida dicha fase en la causa principal, invadiendo el campo de otra judicatura, en circunstancias que se refiere a una causa penal por violencia intrafamiliar, disponiendo algo a lo que ni siquiera fue condenada su parte.

**Cuarto:** Que, en relación a dicho reclamo ha de decirse que la sentencia recurrida no hace lugar a la acción principal ni subsidiaria



impetradas, existiendo al respecto plena concordancia y armonía entre lo solicitado en la demanda y los fundamentos dados para su rechazo. No existe, en consecuencia, el vicio de ultra petita denunciado, puesto que la decisión adoptada por el tribunal, de poner en conocimiento de otra autoridad la existencia de un eventual delito conforme a los antecedentes que en su momento se le aportaron, se encuentra dentro del marco de sus atribuciones, resultando indiferente la etapa en la cual haya tomado conocimiento, encontrándose por lo demás, obligado a ello, siendo irrelevantes las expresiones vertidas en dicha orden pues en nada incide en la decisión sobre la materia debatida ni impone ninguna obligación a la parte demandante. Tampoco esa medida forma parte de la sentencia en cuestión, pues es autónoma a ella. En razón de lo anterior tal causal de abrogación debe también ser desestimada.

**Quinto:** Que, en cuanto a la causal del N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo texto legal, sostiene que la sentencia no contiene los fundamentos que han de servir para dotarla de validez, arguyendo que la sentenciadora en su fundamento noveno sólo hace una labor transcriptor y enunciativa de los medios de prueba, pero ello es insuficiente para dar cumplimiento a la motivación del fallo, pues siendo su obligación ponderar y valorar conforme a la ley cada uno de los medios de prueba, desatiende la prueba confesional, testimonial, documental y percepción documental rendidas por su parte.

**Sexto:** Que esta causal solo concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen, pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, cuál es el caso de autos.

En todo caso tampoco ella resulta procedente en la medida que cualquier vicio en torno a este aspecto que pudiere tener el fallo, no sólo sería susceptible de ser enmendado por esta vía. En razón de ello, esta última causal también ha de ser desechada.

## **II.- En cuanto a las apelaciones.**

**Séptimo:** Que los argumentos vertidos por la parte apelante en sus escritos de apelación, no logran convencer a esta Corte para alterar lo que viene decidido.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 764, 765, 766, 768, 783 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- **Se rechaza con costas, el recurso de casación** en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de folio 94, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

II.- **Se confirma** con costas del recurso, la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en causa Rol N° 4452-2018.

III.- **Se confirma** la resolución de treinta de marzo de dos mil veinte, dictada en el cuaderno de medida precautoria.

Redacción de la ministro (S) señora Escanilla.

Regístrese y devuélvase.

**N° 1194-2020 acumulada N°1645-2020 civil.**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona, señora Claudia Lazen Manzur y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, quince de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a quince de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>